

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA y CONFIRMA a sentencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO
DTE: LIDA STELLA CARDONA YEPES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020180065000

AUTO INTERLOCUTORIO No 103

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 508 del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de mayo de 2022

En Estado No. 81 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020190078700
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO LARA FERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

El 18 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago No. 1389, proferido el 12/11/2020, notificado en estado electrónico el 13/11/2020.

El punto de discusión radica en que, en el numeral 2º del mandamiento de pago, se ordeno abstenerse de librar mandamiento de pago por un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por no estar contenida dicha obligación en el título ejecutivo.

Fundamentó el recurso en el art. 5 o de la ley 1071/2006, el cual señala:

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Teniendo en cuenta que los términos para recurrir cursaban entre los días 17 y 18 de noviembre de 2020, se advierte que el recurso fue impetrando dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. Y SS (2 días)¹, por lo que se procede a resolver.

De la resolución nro. 157 del 23/05/2019, expedida por la entidad ejecutada, por la cual se adopta la estructura organizacional, la planta de cargos y la escala de remuneración salarial de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. se observa en su parte considerativa lo siguiente:

- a. Que la ejecutada es una sociedad de servicios públicos oficial, constituida como sociedad anónima por acciones de carácter comercial de capital 100% público, adscrita al sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC'S, caracterizada como entidad descentralizada por servicios del orden departamental.
- b. La supresión de la planta de personal, entre otros, el cargo COORDINADOR DE SERVICIOS TELEMÁTICOS, desempeñados por empleados públicos.

¹ “ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. “ El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando seriere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”.

Así mismo de la resolución nro. 300-60-213 del 15/07/2019, expedida por la entidad aquí ejecutada, a través de la cual se ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas, a favor del aquí ejecutante, entre ellas, las cesantías liquidadas por la suma de \$2.855.473 y por intereses de las cesantías la suma de \$143.274.

Así las cosas, se encuentra procedente el recurso, pues se cumplen los requisitos señalados en el art. 5º de la ley 1071/2006.

Corolario con lo anterior, Habra de reponerse el numeral 2o del mandamiento de pago, para en su lugar, librase mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por el impago de las cesantías definitivas.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo - Resolución **nro.300-60-213 del 15 de julio de 2019, expedida por la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.** cobro ejecutoria, desde el 30 de julio de 2019 (*día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos*), conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 87.², luego entonces, los 45 días hábiles con los que contaba la ejecutada para efectuar el pago de las cesantías definitivas, se vencieron el día 03/10/2019.

De manera que, la sanción moratoria corresponde a 86 días de salario, liquidada entre el 4/10/2019 al 29/12/2019.

Ateniendo que el actor devengada un salario básico de \$6.877.136³, luego entonces, un día de salario corresponde a la suma de \$229.238,00, que al multiplicarse por 86 días, arroja una sanción moratoria por la suma de \$19.714.457,00.

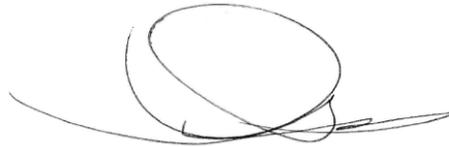
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º del mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de sanción moratoria de que trata el art. 5º de la ley 1071/2006, por el impago de las cesantías definitivas, por la suma de \$19.714.457,00.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
En estado nro. 81
Cali, 19/05/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Esc1*

² "Firma de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

³ Ver liquidación de prestaciones sociales



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190075100
DTE: MARY PATRICIA QUIÑONEZ ZAPATA
DDO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada U.G.P.P., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.
- 2°. Reconocer personería al DR. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, titular de la C.C. 76328346 y T.P. 151741 CSJ, para actuar como apoderado judicial la demandada U.G.P.P. , en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 8 de septiembre de 2022, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19/05/2022

En Estado No. 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 760013105010201900075500
DTE: LENERI CARABALI HOLGUIN
DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S. Y SOCIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora aporta constancia de devolución de comunicado judicial de fecha 24/02/2021, que fuera dirigido a la cra. 12 A Nro. 52-04 villa Colombia de cali, cuyo destinatario es la CLINICA ORIENTE S.A.S., con la observación: “ el destinatario se traslado ya no existe ahí”.

A la misma dirección fueron dirigidos los comunicados a los socios EDGAR OSORIO VILLEGAS, MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS y LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, con nota de devolución “la dirección del destinatario no marca”.

Por ello, el 14 de julio de 2021, solicita la apoderada demandante, el emplazamiento de los demandados.

Sin embargo, una vez revisado el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, se advierte la demandada cuenta con una sede en la diagonal 26 P 13 NRO. 96-24 de Aguablanca, además cuenta con un correo electrónico para notificaciones, como lo es: Albeiro_osorio@hotmail.com, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Dirección del domicilio principal: CARRERA 12A NO 52 - 04
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: albeiro_osorio@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4853170
Teléfono comercial 2: 4853170
Teléfono comercial 3: No reportó

Nombre: CLINICA ORIENTE LTDA SEDE AGUABLANCA
Matrícula No.: 875376-2
Fecha de matrícula: 02 De Julio De 2013
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: DG 26 P 13 NRO 96 24
Municipio: Cali

Por tanto, antes de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento, habrá de intentarse su notificación a través de dichas direcciones física y electrónica, en los términos del art. 291 C.G. Proceso en armonía con el art. 8º del Decreto 826/2020, para tal efecto, se le requerirá a la parte actora.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19/05/2022_

En Estado No. 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190075600
DTE: ANIBAL ARAQUE PIMENTEL
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la notificación del auto admisorio a la otra demandada, AFP PORVENIR, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido, por lo que, en tal sentido, se le requerirá a la parte actora, proceda a notificarla conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIRE GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, C.C.9911475 y T.P.249869 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido
- 3°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19/05/2022

En Estado No. 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190075800
DTE: HUMBERTO AMAYA ALVEAR
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
- 2°. Reconocer personería a la DRA. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, titular de la C.C. 37123709 y T.P. 132698 CSJ, para actuar como apoderado judicial la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 24 de agosto de 2022, hora 3pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19/05/2022

En Estado No. 81 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210023000
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

En atención al correo recibido el día 10 de septiembre de 2021, enviado por la apoderada demandante, a través del cual indica lo siguiente:

luzmi valencia <luzmila0121@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 1:47 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

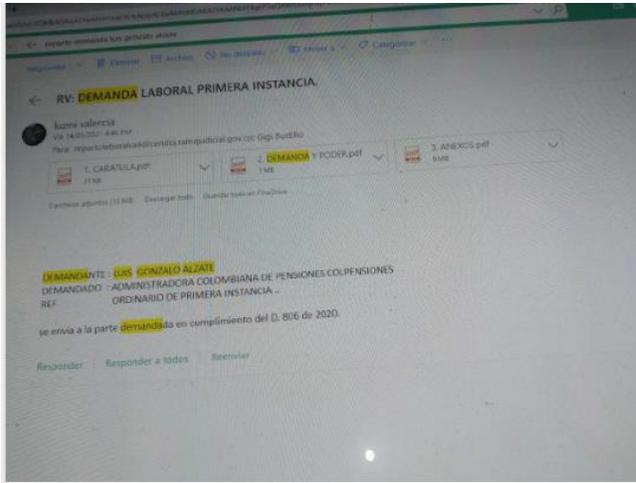
Este fue el segundo correo que enviaron ustedes en donde dicen que recibieron memorial y está pendiente para el conteo de terminos de igual manera. se notificó a Colpensiones y a la oficina de Defensa jurídica del Estado, si requiere más pruebas por favor entonces me pueden dar una cita para ir presencial al juzgado, porque la demanda si fue subsanada, y comprendo que con tanto correo que reciben se confunden, por favor solicito revisión ... La verdad que llame muchas veces y en el juzgado no hay quien atienda el telefono ..

Aunque la apoderada demandante, no es clara en su escrito, se puede colegir que no está de acuerdo con el auto de rechazo nro. 107, proferido el 31 de agosto de 2021, pues, afirma que la demanda si fue subsanada.

Se procede a revisar el expediente, encontrando que efectivamente el día 27 de agosto de 2021, radico escrito de subsanación, estando dentro del término legal, toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 20 de agosto de 2021.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, siendo esta una de las falencias señalada sen el auto inadmisorio, si bien, la parte allegó una fotografía del correo de fecha 14/05/2021, de la misma no se puede constatar que se haya enviado el traslado de la demanda a su dirección electrónica, pues, se observa que dicho correo fue únicamente dirigido al correo de la oficina de reparto, mas no al correo de la demandada.

Aunque en la parte inferior del mentado correo se escribió la siguiente nota: “ se envía a la parte demandada en cumplimiento del D.806 de 2020”:



Dicha anotación no da la certeza del envío del traslado a la demandada, tal como lo señala el art. 6^o del Decreto 806/2020:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, el despacho no encuentra subsanada en su totalidad la demanda, por tanto, no se repondrá el auto de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de rechazo, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _81_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 19/05/2022
Srio, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102022000300
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO nro.47

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de Cali-Valle

En estado nro. 81_, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220000200
DEMANDANTE: ROSA INES CUNDUMI CELODIO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ROSA INES CUNDUMI CELODIO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220001200
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FERNANDEZ SARMIENTO
DEMANDADO: BIOMEDICAL GROUP S.A.S.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por BLANCA CECILIA FERNANDEZ SARMIENTO contra BIOMEDICAL GROUP S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220001800
DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por AMPARO PAREJA ALZATE contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220002200
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE HERRERA BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por PABLO ENRIQUE HERRERA BOLAÑOS contra COLPENSIONES Y PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __81, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220002400
DEMANDANTE: JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRAN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRAN contra COLPENSIONES y PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.81, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003000
DEMANDANTE: ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO
DEMANDADO: COMFANDI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO contra COMFANDI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003100
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GOMEZ NORIEGA
DEMANDADO: INSTITUTO TOBIAS EMANUEL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAVIER ENRIQUE GOMEZ NORIEGA contra INSTITUTO TOBIAS EMANUEL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _19/5/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003200
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BECERRA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE MANUEL BECERRA GARCIA contra COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cp y ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/05/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS
RADICADO: 76001310501020220001300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Revisada la demanda especial de fuero sindical- permiso para despedir, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 118B del C.P.S. Y S.S., deberá de notificarse del auto admisorio a la Organización Sindical "UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR SECCIONAL CALI", para que coadyuve al aforado si lo considera.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, C.C. 1.111.747.098 y T.P. 173326 del C.S. Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de fuero sindical- permiso para despedir, propuesta por UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION contra JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS.

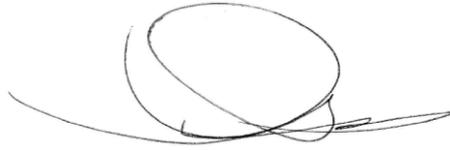
TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de la presente providencia al demandado JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS RIASCOS LARGACHA conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss y art. 6º decreto 806/2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de la presente providencia a la Organización Sindical "UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR SECCIONAL CALI", para que coadyuve al aforado si lo considera, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del C.P.T. y S.S.

QUINTO: FIJESE la fecha del 01 de agosto de 2022 a las 3pm, a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y S.S., en la cual contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor por medio de apoderado judicial. Acto seguido se decidirá sobre las

excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto y practica de pruebas.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.

En Estado No._81, se notifica la presente providencia a las partes.

Cali, 19 de mayo de 2022

Secretaria/LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS